

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00027-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

"PRIMERO: La señora ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO tiene 35 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y reside en el municipio de Becerril Cesar.

SEGUNDO: La señora ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO es una paciente con antecedentes de trastorno psiquiátrico (ESQUIZOFRENIA PARANOIDE) quien presenta cuadr clínico de 4 años de evolución, caracterizado por trastorno de la conducta y el comportamiento dado por, dronomania, acatisia, así mismo conductas de heteroagresividad referenciadas hacia círculo social y familiar, comenta familiar que comportamiento ha ido deteriorándose con el pasar del tiempo, paciente reagudiza sintomatología psicótica dado por ideas delirantes de daño y perjuicio.

TERCERO: Teniendo en cuenta el diagnóstico y los antecedentes patológicos de la paciente, ha sido remitida con especialistas en psiquiatría y psicología, los servicios especializados, procedimientos y exámenes a los cuales es remitida la paciente de manera constante con ocasión a sus controles y tratamiento médico, le implican

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

desplazarse frecuentemente a otras ciudades distantes, toda vez que en su municipio de residencia no cuentan con las especialidades requeridas.

CUARTO: La señora ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO y su núcleo familiar, carecen de los medios económicos para soportar la carga de los gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Valledupar para poder acceder a las remisiones y controles médicos que le fueron ordenados, puesto que lo poco que perciben a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que los ubica en situación de vulnerabilidad, razón por cual, se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante por haber sido remitido a la ciudad de Valledupar, pero la respuesta por parte de la EPS fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología."

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por NUEVA EPS; Sobre la accionante, ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al paciente ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional Norte.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la NUEVA y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que respecta al transporte intermunicipal, aseguran que para la fecha no hay ordenes de servicios donde se haga necesario el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, resaltando que dichos servicios no se encuentran incluidos en los servicios de salud o plan de beneficios, refiriéndose en los mismos términos sobre la estadía y el alojamiento. Por último, solicitan sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que la entidad ha venido cumpliendo con sus deberes para con la usuaria.

Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones, por no existir vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de poder para actuar
- Copia de historia clínica
- Copia de C.C. 1.062.805.312
- Copia de acta de posesión del señor personero
- Copia de la C.C. 1.065.633.010

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el representante del Ministerio público respecto de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO, de quien indica viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta a una jurisdicción distinta a la de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona de 35 años, por tanto pertenece a una población de especial protección.

Aunado a lo que se ha colocado de presente se depreca por parte de la parte accionante se realice la autorización de una silla de rueda con especificaciones precisas, para con ello buscar mejorar la calidad de vida de la menor, lo cual no es aprobado por la EPS, argumentando que no se ha realizado en trámite pertinente y/o adecuado.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO ha venido siendo atendida regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexo sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier advierte que se buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte del representante del ministerio público, quien asegura que la paciente y sus familiares no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de los exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada las limitaciones en la visión, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta ninguna ciudad fuera del municipio donde reside la afectada, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada, aunado a la negación de la silla de rueda.

Se tiene que la paciente es una persona de escasos 6 años, que según los diagnósticos médicos padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, lo cual viene siendo tratado.

- Tratamiento integral.

El señor Personero del municipio de Becerril quien representa a la enferma solicita se ordene un tratamiento integral para ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna y con calidad, lo cual no fue atacado con ímpetu por quien representa los intereses de la EPS, sin embargo sus argumentos no tiene asidero en esta instancia porque no resulta acertado que la prestación del servicio sean de calidad y oportuno, antes por el contrario se hace evidente que los usuarios de manera reiterada acuden al mecanismo constitucional para que sean amparados los derechos fundamentales que son vulnerados por las omisiones administrativas.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

En relación con el tratamiento integral se tiene que la NUEVA EPS solicita sea negado el tratamiento integral lo cual argumentó cuando realizó sus descargos resaltando que *"Así las cosas, es necesario resaltar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen destinación específica, que, de darle un manejo excesivo y arbitrario, implica que el ordenador del gasto se vea incurso en el delito de peculado por uso"*, por su parte el representante del Ministerio Público insiste en que sea concedido el derecho reclamado.

Es de anotar que no existe negación del servicio de salud, sino que obedece no asiste a las citas porque carece de los recursos para realizar el traslado de municipio a municipio o el pago de un acompañante, más no por la falta de prestación o negación en la autorizaciones de servicios. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. Estos criterios, comprenden a:

"(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T - 010 de 2019 se precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía

también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones

En el presente caso, tenemos que la señora ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO, cuenta con 35 años, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDEA y así se verá reflejado en la parte resolutive de este fallo.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos de la madre de la menor afectada no pueden ser cubiertos por sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

Para efectos de resolver si es procedente la orden de autorizar los gastos de transporte con acompañante a favor del accionante, es preciso señalar los requisitos para su procedencia. Como argumentos de autoridad se cita la sentencia T- 122/21¹.

"(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020², la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte

¹ Corte Constitucional, Exped. T-7.820.136, T-7.828.912 y T- 7841.364, MP: DIANA FAJARDO RIVERA, providencia del 3 de mayo de 2021.

² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión³. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).”

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud

³ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal (cuando sea necesario) a la paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO quien se identifica con la C.C. 1.062.805.312, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: NIÉGUESE el tratamiento integral a deprecado en favor de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril - Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00027-00
Accionante	ODALIS MARIA GAMEZ BELEÑO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	Se conceden las pretensiones parcialmente.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)